

Segunda.—Los anuncios, previstos en el artículo 15, relativos a la inclusión de la primera o primeras clases de valores en el sistema, serán publicados antes del día 1 de julio de 1974.

Tercera.—Las Juntas Sindicales de las Bolsas, con antelación suficiente, adoptarán las disposiciones oportunas para que, en la fecha de inclusión de cada clase de valor en el sistema, hayan quedado regularizadas las liquidaciones pendientes por obligaciones sobre valores de dicha clase.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—I. Una Comisión mixta, de representantes de los órganos rectores de las Bolsas de Comercio y de las Entidades depositarias y emisoras de títulos, contribuirá al estudio de los problemas que se planteen con ocasión de la aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y propondrá al Ministerio de Hacienda las medidas que estime adecuadas para el perfeccionamiento del mismo y la resolución de las dificultades surgidas.

2. Formarán dicha Comisión dos representantes de cada una de las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio, dos del Consejo Superior Bancario, uno de la Confederación Española de Cajas de Ahorro y un representante de cada una de las dos Entidades emisoras de títulos de mayor volumen de contratación bursátil.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10605 ORDEN de 24 de mayo de 1974 sobre características distintivas de la insignia de la Sección especial «Al Mérito Docente» de la Orden de Alfonso X el Sabio.

Ilustrísimo señor:

El artículo tercero del Decreto 1092/1972, de 13 de abril, que modificó el de 11 de abril de 1939, sobre la Orden Civil de Alfonso X el Sabio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley General de Educación, estableció que la insignia de la Sección especial «Al Mérito Docente» sería la ventera correspondiente a la misma Orden, con las características que se determinasen por Orden ministerial.

Si la Orden de Alfonso X se creó con la finalidad de premiar, entre otros, los destacados servicios en la enseñanza, no cabe dudar que cuando, después de las cautelas establecidas, se declara el notorio relieve de un Profesor en el ejercicio de su Magisterio por la dedicación, continuidad y fecundidad de su labor, se le viene a reconocer esos destacados servicios en los niveles más altos que normalmente se recompensan con la concesión de la Gran Cruz. Por eso, se estima que la insignia de esta Sección especial debe ser igual que la de la Gran Cruz con un «distintivo» que destaque la condición particular de reconocer y premiarse el mérito docente, pero sin romper la igualdad fundamental que el Decreto citado ordena.

Primero.—La insignia de la Sección especial «Al Mérito Docente» de la Orden de Alfonso X el Sabio estará constituida por una banda de seda de color carmesí, con joya pendiente y una placa, iguales a las que para la Gran Cruz establece el artículo séptimo del Decreto de 14 de abril de 1945. Como distintivo característico, llevará escrita la palabra «Magister» en letras de oro en la parte superior de la Cruz.

Segundo.—Los Profesores condecorados con la Sección especial «Al Mérito Docente» de la Orden de Alfonso X el Sabio tendrán tratamiento de Excelentísimo Señor y podrán utilizar tam-

bién como título honorífico la palabra Maestro o la de «Magister» (o, en sus casos, las abreviaturas M o Mg) aisladamente o a continuación de sus títulos académicos o profesionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10606 ORDEN de 21 de mayo de 1974 sobre el Plan Estadístico del Departamento.

Ilustrísimos señores:

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en su artículo 19, especifica las misiones de las Secretarías Generales Técnicas en los Ministerios. En lo que respecta a los aspectos estadísticos, el punto sexto del artículo antes mencionado indica que será misión de la Secretaría General Técnica «dirigir y facilitar la formación de las estadísticas acerca de las materias de la competencia del Departamento en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y las demás que se estimen convenientes. Para el cumplimiento de las anteriores funciones podrá recabar de las Direcciones Generales y Organismos del Departamento, así como de sus servicios descentralizados, cuantos informes, datos y documentos considere precisos para el cumplimiento de sus fines».

El Decreto de 5 de noviembre de 1971, por el que se reorganiza el Ministerio de Agricultura, establece que la Vicesecretaría General Técnica de Estadística e Informática realizará, entre otras funciones: «La ejecución del Plan Estadístico del Departamento, la realización de encuestas agrarias y la información de precios de productos agrarios».

El III Plan de Desarrollo, y dentro de los programas operacionales, asigna a la Secretaría General Técnica un presupuesto para ejecución de la información de precios agrarios y para apoyo a la mejora de las estadísticas agrarias con una metodología moderna, así como el soporte informático adecuado para el proceso de los mismos.

De acuerdo con principios de economicidad, especificidad de funciones, coordinación y ordenación de la difusión, procede la definición de un plan estadístico, propuesto por la Secretaría General Técnica, y su ejecución, bien por producción directa de información por parte de aquella, bien recibiendo información de otras Direcciones Generales y Organismos autónomos del Departamento. En todo caso la necesaria coordinación, recepción y supervisada difusión de información estadística es cometido de la Secretaría General Técnica.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Superior de Estadística, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. El Plan Estadístico del Departamento se configura como un conjunto de operaciones encaminadas a la obtención de datos necesarios para la adopción y ejecución de la política agraria en el conjunto de sus sectores, en la forma establecida en la presente disposición y con conocimiento, apoyo y supervisión de la Secretaría General Técnica.

2. La realización del Plan será llevada a cabo por la Secretaría General Técnica, directamente o recabando a tal efecto cuantos informes, datos, documentos y colaboraciones considere precisos a los distintos Centros directivos, Organismos, servicios y unidades del Departamento.

3. La información estadística obtenida por Organismos distintos de la Secretaría general Técnica será difundida por ésta indicando la fuente, a efectos de determinación de competencias y responsabilidades.

4. En la elaboración y publicación de las estadísticas se tendrán en cuenta, en todo caso, las competencias, funciones y directrices atribuidas al Instituto Nacional de Estadística, así como la competencia del Consejo Superior de Estadística.

Art. 2.º El Plan Estadístico a que se refiere la presente Orden comprenderá inicialmente las siguientes actividades estadísticas: